



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Enero Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-473-40-03-001-2022-00091-00
Accionante: ARIEL YESID ROA CARRILLO
Accionado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA

VISTOS

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **ARIEL YESID ROA CARRILLO** quien actúa en calidad de agente oficioso de sus hijos **ARIEL DAVID ROA BARRIOS** y **DIANA PAOLA ROA BARRIOS**, contra **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que solicitó ante la Secretaria de Educación de Mosquera, la asignación de un cupo estudiantil para sus hijos Ariel David Roa Barrios y Diana Paola Roa Barrios, y que el día 11 de enero del año que avanza, se acercó a la Secretaria de Educación de Mosquera, a donde le informan que no le darían cupo a sus hijos porque estaban muy grandes para los cursos en los cuales solicitó su inscripción.

PRETENSIONES

1. Disponer y ordenar a favor de los menores Ariel David Roa Barrios y Diana Paola Roa Barrios, otorgar cupo educativo.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha Trece (13) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación electrónica a la **Secretaria de Educación de Mosquera**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Fue presentada contestación por parte de **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA**, en calidad de Secretaria Jurídica del Municipio de Mosquera, quien manifiesta que, por informe allegado por el Secretario de Educación del Municipio, se evidenciaba que la página web de dicha entidad, se encuentra habilitada para toda la comunidad que no había realizado inscripciones de cupos en los tiempos ordinarios, pudiendo realizar inscripciones de forma extraordinaria.

1. Disponer y ordenar a favor de los menores Ariel David Roa Barrios y Diana Paola Roa Barrios, otorgar cupo educativo.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha Trece (13) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación electrónica a la Secretaria de Educación de Mosquera,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Refiere que el señor **ROA CARRILLO**, realizó inscripción en la página web de la Secretaria de Educación, el día Once (11) de enero de 2022, para la asignación de cupo su hija **DINA PAOLA ROA BARRIOS**, a la Institución Educativa Roberto Velandia, en el grado octavo, en la jornada de la mañana y para su hijo **ARIEL DAVID ROA BARRIOS**, en la Institución Educativa Roberto Velandia, en el grado decimo, en jornada única.

Ostenta que en lo referente a la afirmación que sus hijos se encuentran "muy grandes" se presume que se refiere a las edades de los menores por lo que la Secretaria de Educación, procedió a revisar el Sistema Integrado de Matriculas SIMAT, evidenciando, que las edades de los menores se encuentran en situación de extra edad para para cursar los grados para los cuales fueron inscritos por el señor **ARIEL YESID ROA CARRILLO**, por lo anterior se sugiere al padre que se acerque a la Secretaria de Educación, para rectificar la inscripción y se asignen cupos en los modelos flexibles que cuenta el municipio.

En lo referente al caso de la menor **DINA PAOLA ROA BARRIOS**, al tener 13 años de edad y estar en grado quinto, se le asignara cupo para el programa de modelo flexible de primaria que es **ACELERACIÓN** y para el caso de **ARIEL DAVID ROA BARRIOS**, por tener 14 años de edad y estar en el grado sexto, se le asignara cupo para el programa de modelo flexible, llamado **CAMINAR EL SECUNDARIA**. Los anteriores en la institución educativa la Merced. La mañana para el caso de **ARIEL DAVID ROA BARRIOS** en la Institución Educativa Roberto Velandia. Finalmente, no es posible la asignación de los cupos en los grados elegidos por el padre toda vez que no existe registro en el SIMAT, donde se evidencie que los menores hayan cursado los grados séptimo y noveno, razón por la cual no es posible la asignación de los cupos octavo y decimo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA Refiere que el señor **ARIEL YESID ROA CARRILLO**, por lo anterior se sugiere al padre que se acerque a la Secretaria de Educación, para rectificar la inscripción y se asignen cupos en los modelos flexibles que cuenta el municipio.

COMPETENCIA. Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo hormado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo hormado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. La legitimación para acudir ante la jurisdicción en el ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en el ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso el señor **ARIEL YESID ROA CARRILLO** quien actúa en calidad de agente oficioso de sus hijos **ARIEL DAVID ROA BARRIOS** y **DIANA PAOLA ROA BARRIOS**, incoa acción de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

tutela tras considerar que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA, ha vulnerado su derecho fundamental a la educación.

Igualmente, existe legitimación en la causa por pasiva, siendo la entidad accionada quien presuntamente ha vulnerado los derechos fundamentales de los menores quien se encuentran representados por su padre y contra quien se reclama la protección del derecho fundamental anteriormente aludido.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela del Derecho Fundamental de Educación de ARIEL DAVID ROA BARRIOS y DIANA PAOLA ROA BARRIOS, si el mismo ha sido vulnerado y en consecuencia debe disponerse ordenar la apertura del cupo educativo.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar: *“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”, Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

CASO BAJO ESTUDIO

El Despacho accederá a la protección del derecho fundamental a la educación de los menores **ARIEL DAVID ROA BARRIOS** y **DIANA PAOLA ROA BARRIOS**, quienes se encuentra representados por su padre dentro de esta Acción Constitucional.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Al respecto tenemos lo expuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela número 1091-07 do de se indica: *"El derecho fundamental de los niños a la educación. Reiteración de la jurisprudencia. Esta Corte, en diversos pronunciamientos, ha establecido que el carácter fundamental de un derecho no está dado exclusivamente por su consagración en la Constitución Política dentro del título de los derechos fundamentales. Por ello, a pesar de que el derecho a la educación no se encuentra consagrado como tal, la Corte le ha otorgado ese carácter y, por consiguiente, lo ha calificado como fundamental, por ejemplo, cuando quien exige la prestación del servicio es un menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Fundamental.*

En reiterada jurisprudencia de esta Corte se ha dicho que la educación es un derecho y un servicio de esencial importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado que este derecho, en particular, es (i) una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.... En este orden de ideas, la Constitución Política reconoció, en su artículo 67, al derecho a la educación como fundamental y, además, como un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura; así mismo, para formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros.

En el caso particular de los niños con mayor razón, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 Superior,

Así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política estableció que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado...", siendo así, deber de éste, el asegurar su prestación eficiente a los habitantes dentro del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo subsiguiente constitucional instituye que: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

efectivización directa del servicio –tratándose de educación oficial y/o pública- o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo.

....Como derecho y como servicio público, la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse. De esta forma, se entiende que cualquier intento de restringir alguno de los anteriores criterios que involucre las características del derecho a la Educación sin obedecer a una justa causa, debidamente expuesta y probada, deriva en arbitrario y, por ende, proceden en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos para exigir al Estado o al particular respectivo, el cese inmediato de la vulneración....

Igualmente, en Sentencia T091/2018 se nos indica: **“DERECHO A LA EDUCACION- Características y componentes/DERECHO A LA EDUCACION-Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad**

En un comienzo, la jurisprudencia constitucional consideró que solo el acceso y la permanencia en el sistema educativo hacían parte del “núcleo esencial” del derecho fundamental a la educación. Sin embargo, desde que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas profirió la Observación General Número 13, la Corte ha admitido que este derecho tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados: asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Estos componentes se predicán de todos los niveles de educación (preescolar, básica, media y superior), y el Estado debe respetarlos, protegerlos y cumplirlos (ofrecer prestaciones), ya sea de manera inmediata o progresiva. Tal como lo indica la Observación General Número 13, la asequibilidad se refiere a la existencia de “instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente”; la accesibilidad, a que dichas instituciones y programas sean “accesibles a todos, sin discriminación”; la adaptabilidad, a que la educación tenga “la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”, y la aceptabilidad, a que la forma y el fondo de la educación sean aceptables para los estudiantes, “por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad”.

“Naturaleza y contenido del derecho a la educación

“.. De acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación tiene la doble connotación de derecho y servicio público. Como derecho, propende por la formación de los individuos, para que puedan desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, culturales, físicas, entre otras. Como servicio público, representa una obligación del Estado, que tiene una función social. Esto significa que la educación es un “objetivo fundamental de la actividad estatal (...) por lo que adquiere el carácter de gasto público social”, sometido al control y a la vigilancia del Estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

El artículo 44 superior se refiere a la educación como un derecho fundamental de los niños. De hecho, el citado artículo 67 prevé que la educación "será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad". No obstante, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una interpretación armónica de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia permite concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años. Esto, ha dicho la Corte, se debe, por una parte, a que según el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, la niñez se extiende hasta los 18 años; por otra, a que según el principio pro infans, "debe optarse por la interpretación de las disposiciones que menos perjudique el derecho a la educación de los niños.

Concretamente, la Corte precisó: "(i) que la edad señalada en el artículo 67 de la Constitución, interpretado a la luz del artículo 44 ibídem, es sólo un criterio establecido por el constituyente para delimitar una cierta población objeto de un interés especial por parte del Estado; (ii) que el umbral de 15 años previsto en la disposición aludida corresponde solamente a la edad en la que normalmente los estudiantes culminan el noveno grado de educación básica, pero no es un criterio que restrinja el derecho a la educación de los menores de edad, pues de afirmar lo contrario, se excluirían injustificadamente del sistema educativo menores que por algún percance –de salud, de tipo económico, etc. – no pudieron terminar su educación básica al cumplir dicha edad, y (iii) que las edades fijadas en la norma aludida no puede tomarse como criterios excluyentes sino inclusivos".

Con todo, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que "el derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas. Ese carácter fundamental del derecho a la educación, según lo ha expresado esta Corte, se debe, entre otras cosas, al papel que desempeña "en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política".

Ahora bien, dentro de la presente acción tenemos que efectivamente se peticona la protección del derecho a la educación de los menores **ARIEL DAVID ROA BARRIOS** y **DIANA PAOLA ROA BARRIOS**, esto debido a que fueron inscritos para cursar el grado 8 para su hija y el grado 10 para su hijo, habiéndosele informado, según su manifestación que contaban con edad avanzada para cursar los mismos, por ende, no le sería concedido el cupo para iniciar sus estudios:

Se tiene que se allega contestación por parte de la Alcaldía, representando también los intereses de la Secretaría de Educación, e informando que los menores se encontraban en extra edad para cursar los grados a los cuales fueron inscritos y sugiriendo que el padre debe de acercarse a dichas oficinas, para ratificar la inscripción pero asignándosele cupo en los modelos flexibles, para la menor para el programa de modelo flexible de primaria que es ACELERACIÓN y para el caso del menor, por tener 14 años de edad y estar en el grado sexto, se le asignara cupo para el programa de modelo flexible, llamado CAMINAR EL SECUNDARIA, en la institución educativa la Merced.

A lo anterior, observa el Despacho que pese a lo manifestado por la accionada, no se adjunta documento alguno con el que se verifique la asignación del cupo para iniciar sus estudios, además de que se están excluyendo de manera injustificada en cursar el grado con el que deberían de continuar, sin percatarse los motivos por los cuales a su edad desean cursar los mismos; la edad de los menores no puede ser excusa para negarles el ingreso a estudiar, y menos aún en el grado que



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

deberían de continuar, esto teniendo en cuenta las certificaciones de los años que con anterioridad fueron debidamente cursados.

Igualmente se observa que, pese a que se requiere al padre de los menores a que asista a dichas oficinas, no se le ha asignado cupo estudiantil pues en el documento adjunto aparece en espera dicha solicitud como tampoco aparece probado que a los menores se les esté garantizando de manera continua e ininterrumpida su derecho a la educación.

Así las cosas, sin más consideraciones, se accederá a la protección del derecho fundamental a la educación, pero también se requerirá al padre para que de manera diligente adjunte los documentos necesarios para que los menores sean inscritos en los cursos en que deben de continuar sus estudios, lo anterior para que procedan a la asignación del cupo y del grado que deben continuar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN, invocado por el señor **ARIEL YESID ROA CARRILLO** quien actúa en calidad de agente oficioso de sus hijos **ARIEL DAVID ROA BARRIOS** y **DIANA PAOLA ROA BARRIOS**, contra **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, a su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a la asignación de cupo estudiantil de los menores **ARIEL DAVID ROA BARRIOS** y **DIANA PAOLA ROA BARRIOS**, para garantizarles su derecho a la educación, en el grado que corresponda y según las certificaciones de los grados anteriormente cursados por los menores.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como al Representante Legal o quien haga sus veces de la entidad accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA.